

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 ENE 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-4104-SOT-1705, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), derivado del presunto funcionamiento de un taller de piezas de yeso, ubicado en Calle Ámsterdam número 122, interior 03, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), como son: Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Hipódromo" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Hipódromo" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc al predio investigado le corresponde la zonificación H/15/20 (Habitacional, 15 metros máximos de altura, 20% mínimo de área libre), en donde de acuerdo con la tabla de uso de suelo, el uso para taller de piezas de yeso no aparece permitido. -----

Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio objeto de investigación no se constató el funcionamiento un establecimiento mercantil con giro de taller de piezas de yeso. -----



No obstante lo anterior, se notificó oficio dirigido al representante legal, poseedor, ocupante y/o propietario del predio objeto de investigación, emplazándolo para aportar pruebas y manifestarse respecto de los hechos denunciados. Al respecto, quien se ostentó como propietario del predio en comento, presentó escrito mediante el cual manifestó que al interior del inmueble se llevan a cabo trabajos de reparación de los acabados, derivado de los daños causados por el pasado sismo del 19 de septiembre de 2017 y que el uso que se le da es exclusivamente habitacional. -----

Para robustecer lo anterior, quien se ostentó como propietario del inmueble objeto de investigación permitió el acceso a personal adscrito a esta Subprocuraduría, a fin de corroborar lo que mediante escrito manifestó lo cual se asentó en acta circunstanciada de reconocimiento de hechos de fecha 26 de enero de 2018, en la que se hizo constar que al interior del predio denunciado se observan trabajos de reparación de los acabados, consistentes en cubrir grietas en los muros y techo con yeso, asimismo se observa el menaje correspondiente a una casa habitación como lo son sillas, mesa, cama, estufa y en la cocina electrodomésticos y productos comestibles. -----

De lo anterior, se desprende que el inmueble ubicado en Calle Ámsterdam número 122, interior 03, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, es destinado para uso habitacional, por lo que no contraviene con los usos permitidos por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Hipódromo" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Ámsterdam número 122, interior 03, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Hipódromo" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación H/15/20 (Habitacional, 15 metros máximos de altura, 20% mínimo de área libre), en donde de acuerdo con la tabla de uso de suelo, el uso para taller de piezas de yeso no aparece permitido. -----
2. Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el inmueble objeto de investigación no funciona un establecimiento mercantil con giro de taller de piezas de yeso, toda vez que es destinado para uso habitacional, por lo que no contraviene con los usos permitidos por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Hipódromo" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- RESUELVE -----

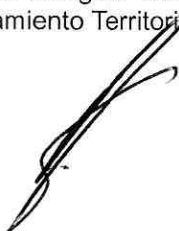
PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



REMG/MPB/RAST/RM

